



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : GONZALO CASTAÑEDA BERNAL
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2014-0208

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, *"Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia"*, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe reechar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 140-147 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepclones:**

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que CAJANAL dio cumplimiento a la decisión con la Resolución UGM-031713 de 7 de febrero de 2012 en la forma ordenada, elevando la cuantía de la prestación a \$1.070.285 e incluyendo en nómina al pensionado.

Señala que si se debieran intereses estos deberían ser calculados desde la ejecutoria de la decisión y hasta el cumplimiento de la misma conforme al artículo 177 del CCA.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2003-01577 que dio origen a las sentencias que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 75-81) y resuelto conforme al auto de 2 de junio de 2016 (fs. 133-135)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **veintinueve (29) de marzo de 2017 a partir de las 9 am**. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resulta procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 9 a 51
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 82 a 121, 131, 148-152
 - 3.3. No se decreta la solicitud de oficiar al consorcio FOPEP (f. 147) para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados

al demandante con ocasión de la Resolución UGM-031713 de 7 de febrero de 2012, en atención a que en el proceso a folios 48 y 49, reposa la liquidación efectuada por UGPP y en tal virtud, resulta innecesario solicitar mayor información al respecto.

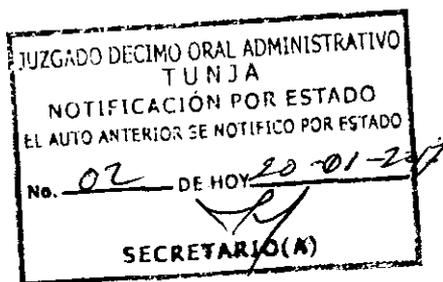
- 3.4. No se decreta, la prueba solicitada a folio 147, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.
- 3.5. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.

4. De oficio se decreta lo siguiente:

La parte actora deberá en el término de 5 días, aportar copia íntegra y legible de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de julio de 2009, en atención a que las copias aportadas con la demanda, no comprenden la totalidad del paginaría de aquella, incluso faltante la parte resolutive.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : ANATOLIO MARROQUIN GERENA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
 y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
 SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2014-0196

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivoicamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 136-143 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones**:

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que mediante Resolución RDP 023904 de 24 de Mayo de 2013 se dio cumplimiento al fallo de este juzgado confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá

Señala que conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la demandante debía solicitar el cumplimiento de la sentencia dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria lo cual no ocurrió.

Que si se adeudara alguna suma, la proyección de los mismos conforme a la dicha resolución sería de \$1.280.311.25, tomando como fecha de solicitud el 24 de junio de 2013.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2005-01997) que dio origen a las sentencias que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 72-78) y resuelto conforme al auto de 2 de junio de 2016 (fs. 130-132)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **nueve (09) de marzo de 2017 a partir de las 2 pm**. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concorra equivalente a 5 SMMLV.
3. Finalmente, de acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se resuelve sobre pruebas lo siguiente:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 9 a 41 y 57 a 59
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 79-125 y 127
 - 3.3. No se decreta la solicitud de oficiar al consorcio FOPEP (f. 142) para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados al demandante con ocasión de la Resolución RDP 023904 de 24 de mayo de

2013, en atención a que en el proceso a folios 57 a 59, reposa la liquidación efectuada por UGPP y en tal virtud, resulta innecesario solicitar mayor información al respecto.

- 3.4. No se decreta, la prueba solicitada a folio 143, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.
- 3.5. Por Secretaría a costa de la parte demandada ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

02

20-01-2017





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 ENE 2017

Demandante : Luis Ernesto Arciniegas Triana
Demandado : Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Tunja
Expediente : 2015-00197
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 3 de noviembre de 2016 (fs. 186), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

1. Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el No. 1 del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a los eventos en los que el juez tiene interés directo o indirecto en el proceso; la Juez Noveno manifiesta que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación; demanda que señala correspondió conocer al Tribunal Administrativo de Boyacá, en seguida realiza la transcripción de las pretensiones por ella formuladas para concluir que son equivalentes a las solicitadas en la demandada de la referencia, insistiendo que está impedida para continuar con el presente trámite.

2. Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación: "*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

Revisado el contenido de la demanda se observa que pretende el demandante la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta para el efecto la Bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998. Como restablecimiento de derecho solicita que sus prestaciones sociales sean revisadas, reliquidadas y pagadas a partir del 1 de julio de 2009 teniendo en cuenta la bonificación por compensación.

Por su parte de la transcripción de las pretensiones realizada por la Juez remisor, se evidencia que sus pretensiones están también encaminadas a obtener el reajustes y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial además de la prima especial de servicios la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998.

Con fundamento en la norma que consagra el impedimento, y los fundamentos expuestos es claro que se está frente a una causal de impedimento para conocer del presente proceso por tener interés directo en el asunto. Esto por cuanto en ambos procesos se está solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, por lo que es claro que cualquier pronunciamiento por parte de la Juez Noveno Administrativo frente al tema objeto de demanda favorecería sus intereses por haber sido beneficiaria de la bonificación por compensación.

Por tanto es claro que la Juez remisor tiene un innegable interés en el asunto, configurándose de este modo la causal de impedimento invocada.

En estas condiciones, este Juzgado considera razonable y serio el impedimento formulado por la Juez Noveno Administrativo de Tunja, para separarse del conocimiento de la causa *sub judice* a efecto de que no quepa sombra de duda respecto de la objetividad con la que se debe resolver el presente conflicto, en garantía del adecuado acceso a la administración de justicia que debe brindarse a los usuarios, razón por la cual se aceptará como lo dispone el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, asumiendo su conocimiento e imprimiendo el impulso que requiere el proceso en el actual estado.

Por lo expuesto se,

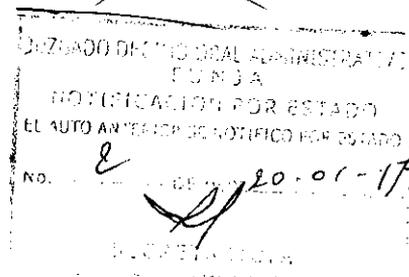
RESUELVE

1. **Acéptese** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral De Tunja, para conocer del asunto de la referencia.
2. **Avóquese** el conocimiento del asunto, en consecuencia fijese fecha para el día 23 de marzo de 2017, a las dos de la tarde (2:00 PM), en la sala de audiencias B1-4 para realizar la continuación de la audiencia de pruebas.
3. Por secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos realícese la compensación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

Juez





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 ENE 2017

Radicación: 150013333010-2013-00174-00
Demandante: HILDA INÉS AMADO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 178).

Para resolver se considera:

Examinado el expediente, se observa que el día 19 de diciembre de 2014, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 100 a 112), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361 a 367 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de junio de 2016 (folios 158 a 168).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) y como agencias en derecho el 1% del valor que resulte del valor que liquide el FNPSM al cumplimiento del fallo.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 339.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, visible a folio 178 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

L8

1321



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **19 ENE 2017**

Radicación: 150013333010-2013 -00181-00
Demandante: NOHEMY MOLANO MORENO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 133).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 29 de agosto de 2014 (folio 21 a 23 del cuaderno de llamamiento en garantía), donde confirmo el auto que rechazo el llamamiento en garantía, ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor de la cuantía.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **ciento treinta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos con dieciocho centavos (\$136.878,18)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 339.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 133 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY de enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **19 ÉNE 2017**

Radicación: 150013333010-2014 -00034-00
 Demandante: MARLENY CECILIA SIERRA RODRÍGUEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 159).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 27 de octubre de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 77 a 80), mediante la cual se condenó en costas a la parte accionante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P. Posteriormente, mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.2 de fecha 24 de agosto de 2016 (folios 152 a 155), se estableció confirmar lo decidido por el *a quo*.

Como consecuencia de dichas ordenes, mediante auto del 02 de noviembre de 2016 (folio 157) el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de **ciento nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$109.852,89)**, las cuales fueron liquidadas por el Despacho en cumplimiento de lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 159.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 159 del expediente.

3. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>20</i> en la página web de la Rama Judicial, HOY <i>20</i> enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>Miryam Martínez Arias</i> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 ENE 2017

Radicación: 150013333010-2014-00063-00
Demandante: JOSÉ RUBÉN MORALES CELY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 34, Cuad. Llamamiento).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 13 de enero de 2015, se profirió auto rechazando el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP (folios 9 y 10), decisión que fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien condenó en costas a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., fijando como agencias en derecho la suma de 0.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

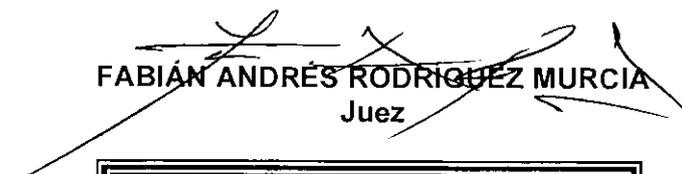
Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación, la cual arrojó como agencias en derecho **trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos (\$344.727)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 34 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 34 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 ENE 2017

Radicación: 150013333010-2014 -00087-00
 Demandante: JOSE HIDELBRANDO MEJIA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 348).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 10 de junio de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 239 a 247), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 26 de mayo de 2016 (333 a 338), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente al 3% de las pretensiones por cada uno de los demandantes.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **\$114.104,22** por cada demandante, para un total de **un millón setecientos once mil quinientos sesenta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$1.711.563,33)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 339.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 348 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19 de Enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 ENE 2017

Radicación: 2014-00100
Demandante: GUSTAVO MORENO OLIVERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 186).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 20 de mayo de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 82 a 88), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Luego el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 15 de diciembre de 2015 resolvió revocar la sentencia sin imponer costas en segunda instancia.

Posteriormente en auto del 29 de septiembre de 2016 el Juzgado ordenó incluir en la liquidación de costas el valor de \$116.313,84 correspondiente a las agencias en derecho.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso el valor de **ciento cincuenta y seis mil treientos trece pesos con ochenta y cuatro centavos (\$156.313,84)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 186.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 186 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, hoy __ de enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
 SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 19 ENE 2017

Radicación : 2014-00104
Demandante : JAIME ENRIQUE NIÑO BERNAL Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente, se observa que en audiencia de fecha 04 de noviembre de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 305-307), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 08 de agosto de 2016 (352-362), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor total de novecientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y cinco pesos con seis centavos (\$965.235,6).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 369.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 369 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. 2
de 20-01-2017 en la cartelera del Juzgado
Judicial siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 ENE 2017

Radicación: 2014-00114
Demandante: WILSON HERNÁN SAINEA VARGAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ; NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingres a el proceso al despacho para resolver sobre la aprobaci3n de la liquidaci3n de costas (folio 312).

Para resolver se considera:

Examinado el expediente, se observa que el d1a 30 de noviembre de 2015, se profiri3 Sentencia de Primera Instancia (folios 222 a 224), en la que este Despacho conden3 en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los art1culos 365 y 366 del C.G.P. Luego el Tribunal Administrativo de Boyac1 en sentencia del 14 de septiembre de 2016 resolvi3 confirmar la decisi3n de primera instancia, adem1s decidi3 condenar a la parte demandante en el 3% del valor de las pretensiones.

Posteriormente en auto del 18 de octubre de 2016 el Juzgado orden3 por secretar1a liquidar las costas del proceso; como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realiz3 la liquidaci3n de costas, la cual arroj3 como gastos del proceso el valor de sesenta mil ochocientos treinta y cinco pesos con veintitr1s centavos (\$60.835.23).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidaci3n se ofrece aritm1ticamente acertada y se han cumplido los par1metros y procedimientos para la liquidaci3n a que hace alusi3n el art1culo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobaci3n a la liquidaci3n obrante a folio 312.

En m1rito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. APROBAR la liquidaci3n de costas realizada por la Secretar1a del Despacho, visible a folio 312 del expediente.
2. En firme esta decisi3n sino hubiere m1s asuntos que atender, arch1vese el expediente.

Notifiquese y c1mplase,

FABI1N ANDR1S RODR1GUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificaci3n por Estado
El auto anterior se notific3 por Estado N3 2 en la p1gina web de la Rama Judicial, hoy 23 de enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 ENE 2017

Radicación: 150013333010-2014 -00139-00
Demandante: JULIO JAVIER BERMUDEZ RUIZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingres a el proceso al despacho para resolver sobre la aprobaci3n de la liquidaci3n de costas (folio 183).

Para resolver se considera:

Examinado el expediente, se observa que el d1a 18 de febrero de 2016, se profiri3 Sentencia de Primera Instancia (folios 89 a 95), en la que este Despacho conden3 en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los art1culos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 14 de septiembre de 2016 (164 a 173), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente a \$500.000 en segunda instancia a favor del demandante.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realiz3 la liquidaci3n de costas, la cual arroj3 el valor de quinientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$540.000).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidaci3n se ofrece aritm3ticamente acertada y se han cumplido los par3metros y procedimientos para la liquidaci3n a que hace alusi3n el art1culo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobaci3n a la liquidaci3n obrante a folio 339.

En m3rito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. APROBAR la liquidaci3n de costas realizada por la Secretaria del Despacho, visible a folio 183 del expediente.
2. En firme esta decisi3n sino hubiere m3s asuntos que atender, arch1vese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABI3N ANDR3S RODR1GUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificaci3n por Estado
El auto anterior se notific3 por Estado N3 2 en la p3gina web de la Rama Judicial, HOY 19 de Enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 19 ENE 2017

Radicación : 2014-00160
Demandante : EDUARDO ARENAS BLANCO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 84).

Para resolver se considera:

Examinado el expediente, se observa que el día 09 de junio de 2016, este Despacho declaró probada la excepción de cosa juzgada dentro del presente proceso y en consecuencia ordenó el archivo del expediente (folios 66-68), decisión que fue apelada, y confirmada por auto de Segunda Instancia de fecha 31 de agosto de 2016 (77-80), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor total de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete \$344.727.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 84.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 84 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. 2 de 20-1-2017 en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **19 ENE 2017**

Radicación: 150013333010-2014 -00197-00
 Demandante: LUIS EDILBERTO GRANADOS SANCHEZ
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA SECRETARIA DE EDUCACION y
 NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al despacho con memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte actora. (folio 166).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 27 de Julio de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 145 a 156), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., en consecuencia y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 166, para que sean incluidas al momento de la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor de las pretensiones, esto es \$104.026, por Secretaria relácese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY, de Enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

13 ENO 2017

Radicación : 2014-0232
 Demandante : MARIA CLARA GONZALEZ Y OTROS
 Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del demandante.

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la demanda visible a folio 100, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Analizada la solicitud se encuentra que cumple con los lineamientos contenidos en la norma que acaba de mencionarse, en el entendido que en los poderes que fueran conferidos para acudir a la jurisdicción obrante a folio 1 a 3, se indica de manera expresa que el apoderado de los accionantes cuenta con la facultad de desistir¹.

Sumado a lo anterior, tenemos que frente al tema de la condena en costas, el Honorable Consejo de Estado ha tenido varios pronunciamientos entre ellos la providencia de fecha 26 de febrero de 2014, radicación número: 85001233100020080010502, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en la que señaló:

“Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.

¹ “...confero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir...” (Subraya del Despacho)

Para estudiar el caso concreto, como ya se resaltó, se seguirá el criterio de la Sala según el cual las costas no son una consecuencia automática del desistimiento y, se pasará a analizar si están causadas y probadas en este proceso, además de examinar la conducta asumida por las partes en el mismo.

En este caso, B.P. Exploration manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda pues había pagado el valor correspondiente a las transferencias del sector eléctrico, liquidadas en los actos administrativos demandados y, que había seguido pagando dicha contribución por los periodos posteriores atendiendo el criterio fijado por la jurisprudencia de esta Corporación.

Corporinoquia afirmó que como consecuencia del desistimiento se debía condenar en costas a B.P. Exploration, pues así lo establece el artículo 345 del C. de P. C. y que en este caso no se podía aplicar el artículo 171 del C. C. A. porque existe norma especial que regula la materia.

La Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas que Corporinoquia pide que se impongan a B.P. Exploration y, del comportamiento asumido por la demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas.

Por el contrario, el desistimiento presentado por B.P. Exploration y las razones que le sirven de fundamento, dan cuenta de que la sociedad demandante acata la jurisprudencia de esta Corporación y, en consecuencia, pagó la contribución por transferencia del sector eléctrico que discutía en los actos administrativos objeto de este proceso.

De acuerdo con los argumentos que anteceden, y teniendo en cuenta el comportamiento asumido por B.P. Exploration, esta Sala no encuentra razones para imponer condena en costas a la parte demandante como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda". Subrayada y negrilla fuera de texto.

Frente a este tema, el Despacho dirá que solo procede la condena en costas cuando estas se causen y se prueben dentro del proceso, situación está que no se presenta dentro del asunto de la referencia, decisión que tiene pleno sustento en un caso análogo donde el Honorable Consejo de Estado Sección cuarta en providencia de fecha 6 de Agosto de 2015, confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, que aceptó el desistimiento de las pretensiones y no condeno en costas a la parte actora, bajo el radicado N° 85001233100020080011702, donde señaló:

“Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, porque “la demanda impetrada perdió su sentido al haberse realizado el pago y sería un desgaste innecesario para la administración de justicia, como para las partes continuar con el litigio sin atender al principio de economía procesal”.

CORPORINOQUIA, por su parte, alegó estar de acuerdo con el desistimiento, pero dijo que había lugar a la condena en costas, conforme con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama CORPORINOQUIA. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la demandante pagó las obligaciones contenidas en los actos demandados.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

En este ordenes de ideas, y teniendo en cuenta la normatividad y las líneas jurisprudenciales puestas de precedente, y que no se encuentra dentro del expediente probadas ni causadas las costas, el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 de C.G.P., y en consecuencia se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, no se condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo de la actuación.

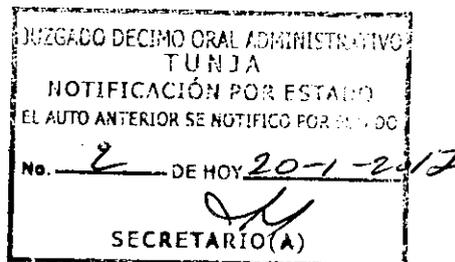
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en los términos de los artículos 314 -316 del Código General del Proceso.
2. Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
3. No condenar en costas.
4. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00037-00
Demandante: ELIAS GUILLERMO MONROY PACHON
Demandados: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 19 ENE 2017

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2016 (folios 195 a 197), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 24 de noviembre de 2016, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho dispone:

1.- Fijar el día tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00a.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio B1-6.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"
² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **19 ENE 2017**

Radicación No.: 2015-00075
Actor: Waldina Forero Sánchez y otros
Demandado: E.S.E. Regional de Chiquinquirá y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Se encuentra el Proceso para continuar con su trámite, sin embargo el Titular del Despacho considera que está incurso en causales de impedimento. Para el efecto tenemos:

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de Control de Reparación Directa la señora **Waldina Forero Sánchez y otros** instauraron demanda contra de la **E.S.E. Regional de Chiquinquirá y otros**, con el fin de endilgarle responsabilidad por la falla en el servicio médico que conllevó a la muerte del señor Jorge Eduardo Sánchez el día 6 de octubre de 2013.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2015 por el entonces Juez Dr. Fredy Alfonso Jaimes Plata (fs. 224).

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:
 (...)”

Dicho artículo remite a las causales consagradas en el artículo 150 del C.P.C., estatuto procedimental que fue derogado por el Código General del Proceso, el cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2014 y se aplica de forma completa a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

A su turno el Código General del Proceso en el artículo 141 consagra las causales de recusación, dentro de las cuales se encuentran:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, **compañero permanente** o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
 (...)...

¹ Auto del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Número interno: 49.299.

3. Ser cónyuge, **compañero permanente** o **pariente de alguna** de las partes o de su representante o **apoderado**, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Sobre la causal primera, el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha señalado:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, **debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia **que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento** y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”² <Negrilla fuera de texto>.

Al respecto, ha advertido la doctrina que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*³.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario, su cónyuge o **su compañero permanente** tengan interés directo o indirecto en la actuación.

Respecto de la causal No. 3 se ha indicado *“En esta causal, en que se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, la Ley establece que cuando el juez, su cónyuge o compañera permanente, están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, con alguna de las partes, su representante o **apoderado**, no está aquel en capacidad de conocer del negocio, pues esas vinculaciones familiares le restan la objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de esos parientes vinculados al juicio, o, caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación.”*⁴.

Se refiere esta causal a las relaciones afectivas y familiares del funcionario, de modo que es al Juez a quien corresponde verificar y manifestar si alguna de las partes, sus representantes o sus apoderados son según su caso cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, en consecuencia una vez verificada la existencia de la relación o vínculo debe el funcionario declararse impedido para no poner en riesgo el principio de imparcialidad.

III. Caso concreto.

Para la configuración de las causales de impedimento dentro del caso en estudio debo poner en conocimiento que mi compañera permanente es la abogada DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA; jurista que como lo deja ver el acta visible del folio 209 al 211 del expediente actuó dentro del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación como apoderada sustituta de la parte convocante; y es que precisamente ella es socia de Oscar

² Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. 2016. Página 269.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. 2016. Página 271.

Fernando Díaz Rodríguez, abogado que actúa dentro del expediente de la referencia como apoderado de la parte demandante (fl. 1); por lo tanto es claro que existe un interés directo por parte de mi compañera permanente en las resultas del proceso, pues cualquier decisión que se adopte en el *sub lite* tendría efecto en los beneficios económicos esperados del proceso de responsabilidad en trámite; configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del CGP.

A la vez se configura la causal No. 3 de la antedicha norma, ya que al ser compañero permanente de la apoderada judicial que actuó dentro del trámite conciliatorio y que probablemente intervenga en posteriores diligencias, se puede originar un manto de duda respecto de mi imparcialidad al momento de juzgar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, lo anterior atendiendo a la existencia de un interés por parte de mi consorte; y al vínculo marital que nos une; por lo que es pertinente apartarme del conocimiento del proceso de referencia para salvaguardar los principios de imparcialidad e independencia consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana.

Por lo expuesto, este Despacho ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juez Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **Declarar** que en el Juez titular de este Despacho, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 141 del C.G.P.
2. **Abstenerse** de continuar con el conocimiento del proceso N° 2015-00075, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. En firme esta providencia, envíese el expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 2 Hoy 22 de enero de 2015 a las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>

M.S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, , **19 ENE 2017**

Radicación: 2015-00092
Demandante: ROSALBA REYES VARGAS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **18 de Noviembre de 2016**, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia de **10 de noviembre del año 2016**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²,

El Despacho **dispone:**

Primer: Fijar el día tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (9:30 A.M), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio B1-6.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>2</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



176

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 1500133330102015-00117-00
Demandante : MARCO AURELIO VELA MORENO
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Secretaria de Educación de Boyacá.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia en la forma que sigue:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones. Marco Aurelio Vela Moreno, por intermedio de apoderado, solicitó a la jurisdicción declara la **nulidad parcial** de la Resolución N° **008008 del 13 de diciembre de 2013**, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como restablecimiento del derecho pide ordenar a la entidad demandada a reliquidar la prestación incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor durante el año inmediatamente anterior a la fecha de status, es decir entre el 15 de septiembre de 2012 al 14 de septiembre de 2013, en especial **bonificación de difícil acceso (15%)** y **auxilio de movilización**; que se ordene el correspondiente reajuste de ley a las mesadas, con pago efectivo a partir del 15 septiembre de 2013, fecha de status. Adicionalmente que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo señalado en artículo 192 del CPACA, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. Fundamentos de hecho. Se compendian de forma relevante así:

Manifiesta que el actor nació el 14 de septiembre de 1958; que la entidad demandada mediante Resolución N° 008008 del 13 de Diciembre de 2013, reconoció y ordenó el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a partir del 15 de septiembre de 2015 (sic), no obstante sin incluir en la liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de adquirí el estatus de pensionado, dado que además de la asignación básica, primas de alimentación, grado, rural 10%, sobresueldo 20% (ordenanza 23/54), prima de vacaciones y prima de navidad, también percibió la bonificación de difícil acceso 15% y auxilio de movilización, los cuales no fueron incluidos en la liquidación efectuada por la entidad.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación. Citó como violadas los artículos 1,2,4,5,6,13,23,25,46,18,53,58,228 y 336 de la Constitución Política; legales: artículo 15 numeral 1, inciso 1 y artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989; artículo 7 del Decreto 2563 de 1990; artículo 3 del Decreto Ley 2277 de 1979; literal a) del artículo 2 y artículo y artículo

12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1 del Decreto Reglamentario 1440 del 1 de Septiembre de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994; Ley 65 de 1946; artículo 4 de la Ley 4 de 1966; artículo 5 del Decreto 1743 de 1966; artículo 1, par. 2 de la Ley 24 de 1947 en concordancia con el artículo 29 de la Ley 6 de 1945; Decreto 1045 de 1978, artículo 45; Artículo 81 de la Ley 812 del 2003.

Precisa que el acto administrativo violentó expresamente el artículo 15 numeral 1. Inciso 1 de la Ley 91 de 1989, por cuanto el régimen prestacional del cual goza el actor, por ser docente, es el consagrado en la Ley 6ª de 1945, artículo 17, literal b) y su Decreto Reglamentario 2767 de 1945, artículo 1°. Es decir que conformidad con la normatividad cumplió con los requisitos exigidos, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión vitalicia de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales tal como se estipuló en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966 y en el Decreto 1743 de 1966 en su artículo 5°.

Expresó, que el actuar de la Administración al expedir la Resolución N° 008008 del 13 de diciembre de 2013, desconoció ostensiblemente el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, porque cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de pagar la pensión de jubilación y al cumplir los requisitos exigidos para acceder a la prestación social, es esa entidad quien debe realizar su pago incluyendo todos los factores salariales que se acreditaron.

Citó los artículos 1,2,4,13, 46, 48,53,58 y 336 de la Constitución, señalando que son vulnerados, por cuanto el acto atacado desconoció los derechos adquiridos de los docentes nacionalizados al negar el derecho de incluir todos los factores salariales en el reconocimiento de la pensión.

Alega que el principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido transgredido; abierta y flagrantemente violado con la expedición del Acto acusado, que se retrotrae al negar arbitrariamente la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al docente, pretermitiendo a sabiendas, la existencia del Régimen Especial de los docentes contenidos en la Ley 91 de 1989, Decreto-Ley 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 65 de 1946, Ley 42 de 1947, Ley 4a de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, Ley 812 del 2003 entre otros.

Finalmente menciona que existe "falsa motivación del acto acusado", por cuanto el acto acusado se apoya de manera equivocada en el Decreto 3752 del 2003 por medio del cual se reglamentaron "los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", dándole una interpretación equivocada ya que dicho decreto, solo es aplicable a quienes se vincularon con posterioridad a la ley 812 de 2003, para argumentar lo anterior hace alusión a Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Sentencia del 6 de Abril de 2011 proceso 2004-220 demandante Libardo Laso, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, así como a la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010

Concluye que la entidad demandada a través de su representante partiendo de una subjetiva normativa trasgredió la ley e hizo nugatoria el derecho que le asiste, configurándose la violación directa de la ley sustancial del acto impugnado.

II. OPOSICION.

2.1. DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION, manifiesta que se opone de plano a las solicitudes tanto declarativas como de condena, por carecer de fundamentación jurídica y probatoria. Asimismo considera que el acto administrativo demandado se expidió de conformidad con las normas vigentes al momento de adquirir el status de pensionado. (fs. 39-44)

Precisó que antes de 1996 la educación era administrada por la Nación, pero que solo hasta el año de 1995 el Departamento de Boyacá fue certificado, procediendo el ente territorial que representa a recibir la planta de personal docente que laboraba para dicha época en el Departamento.

Acude a la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, para mencionar que el Departamento de Boyacá a través de la Secretaria de Educación, es un simple mediador que se encarga de sintetizar en un acto administrativo la decisión que la FIDUPREVISORA adopta respecto del estudio de reconocimiento de una prestación social, es decir que al expedir un acto sin la previa aprobación de dicha entidad le puede generar diferentes tipos de responsabilidad tal y como lo consagra el parágrafo 4 del artículo 3 del decreto 2831 de 2005.

Ahora en cuanto a la reliquidación de pensión que reclama el demandante, lo considera improcedente por cuanto la misma fue liquidada de acuerdo al Manual operativo expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que rige la Ley 91 de 1989, ley 71 de 1988, ley 33 de 1985, decreto 1848 de 1969, el decreto 3135 de 1968, ley 812 de 2003 y decreto 3752 de 2003 y en especial por los reglamentos de auxilio expedidos por el Consejo Directivo de Fondo.

De acuerdo a lo anterior, estima que le son aplicables los factores consagrados en el Decreto 3752 de 2003 al considerar que dicho Decreto se aplica para las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia del Decreto 3752 de 2003, como lo es el caso concreto.

Igualmente menciona que los factores salariales sobre los cuales la (sic) actora cotizó fue únicamente sobre la asignación básica, no cotizando nunca aportes sobre la prima de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones que percibió durante su vinculación, por ende al no cotizar sobre dichos montos no se puede reclamar que se incluyan como factores salariales (sic).

Manifiesta, que el acto atacado no quebrantó norma alguna, por cuanto fueron expedidos en acatamiento de la Constitución Política y de las normas legales que rigen la materia como los son la Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

Propone como excepción la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, para reiterar que no le corresponde al Departamento reconocer el derecho pensional del demandante y su intervención en la actuación fue de mero intermediario conforme al Decreto 2831 de 2005.

2.2. NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Guardó silencio.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado para alegar de conclusión en audiencia de 26 de octubre de 2016 (f. 128), las partes procedieron así:

3.1. Parte actora. Guardó silencio.

3.2. Parte demandada.

3.2.1. El Departamento de Boyacá. Guardó silencio.

3.2.2. La Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls 131 a 136), se pronunció así:

Señala que la demandante, se vinculó como docente y que por ende le es aplicable el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, normas estas que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del orden nacional.

Precisa que solo puede liquidar la pensión sobre los factores salariales que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la ley 62 de 1985, pues el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003 señala que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la ley en comento, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo de Prestaciones, no podrá ser diferente de la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Precisa que la Sentencia de Unificación del 4 de Agosto de 2010 no agotó lo establecido en el artículo 271 del CPACA; que debe seguirse lo expuesto por el Magistrado GERARDO ARENAS MONSALVE en su salvamento, por estar acorde con el inciso 12 del artículo 48 de la Constitución y la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Concluye, solicitando negar las pretensiones de la demanda, toda vez que al accionante no le asiste el derecho que está reclamando, pues las Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 establecen claramente qué factores se deben incluir dentro de la liquidación de la pensión

de jubilación y propuso como excepciones **Prescripción**, aduciendo la extinción de mesadas pensionales conforme a lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969; **falta de legitimación por pasiva**, tras argumentar que dicha entidad no expidió los actos administrativos cuestionados, pues a ello procedió la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá conforme a la Ley 962 y Decreto 2831 de 2005; ya que el FONDO es una cuenta sin personería jurídica cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA. También propuso, la que denominó **inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley**, reiterando el carácter de cuenta del FONDO y refiriéndose a un asunto de “cesantías”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminares

Sea lo primero indicar que el Juzgado no resolverá las “excepciones” propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO toda vez que la oportunidad procesal pertinente para ello, era la contestación de la demanda, ocasión en la cual guardó silencio.

Así entonces en gala del respeto al debido proceso, al derecho de defensa del demandante y en aplicación del principio de preclusión¹, no es posible examinar las “excepciones” que han sido esgrimidas por dicha entidad en sede de alegatos de conclusión,

Con todo, precisa el Juzgado que no existen defectos de eficacia o validez que impidan proferir una sentencia de mérito en el asunto sub lite a lo cual se procederá como sigue:

4.2. Asunto a resolver

Corresponde establecer en este caso, si el demandante MARCO AURELIO VELA MORENO tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquide su pensión, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año de consolidación del estatus pensional.

4.3. De la legitimación en la causa por pasiva-

Como quiera que el Departamento de Boyacá señaló que su intervención en la actuación administrativa censurada no compromete su responsabilidad administrativa ni patrimonial, pues actuó en obediencia de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, lo

¹ Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Auto de 7 de marzo de dos 2002, expediente: 25000-23-26-000-2001-0456-01(20456). Actor: Sociedad Guinnes udv Colombia S.A. Y/O, Demandado: Departamento del Amazonas: “Tal situación de expresión tardía a la jurisdicción tiene una consecuencia jurídica no proveniente de ninguna arbitrariedad judicial; proviene del principio de preclusión de origen legislativo. [...] La preclusión como principio procesal, genéricamente entraña la pérdida de una facultad procesal, en este caso relativa a no haberse acatado el orden preestablecido por la ley para la ejecución de un acto: en este caso para la presentación de todas las razones de sustentación del recurso. [...] La preclusión dice del cierre de la oportunidad para ejercer facultad; por lo tanto, la consecuencia de la omisión de las partes por no llegar en oportunidad y que se traduce en conductas tardías es la de no ser oído, la cual opera por el solo paso del tiempo, independientemente de que los argumentos contenidos en los memoriales tengan o no peso; la preclusividad no puede ser burlada y menos para entender que cuando el juez cumple la ley, al preservar el orden jurídico en las actuaciones judiciales, el pueda calificarse de elusivo del interés de control del orden jurídico, el cual no es, por lo demás, oficioso sino rogado y en tiempos precisos.

primero que es necesario despejar por parte de este Despacho, es si en efecto tiene o no la carga legal de responder por la pensión del demandante, máxime cuando en sede de alegatos de conclusión la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se rehúsa tanto bajo el mote de excepciones, como en la exposición general de oposición.

En relación con la relación sustancial que dimana como sustrato de la legitimación en la causa ha dicho la jurisprudencia:

“...la legitimación material,...supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²”. (Negrilla fuera de texto).

En punto de lo anterior se tiene que, a través de Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital”* y en su artículo 4 le asignó como funciones, *atender: las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*”

No hay duda entonces que es al FNPSM a quien le corresponde por ley administrar y pagar las prestaciones sociales del personal docente, dentro de las que lógicamente se encuentran las pensiones de vejez-

Ahora bien, a través de la Ley 962 de 2005 (artículo 56) y el Decreto reglamentario 2831 del mismo año (art. 3); normativa dirigida a la racionalización de trámites se encargó a las secretarías de educación de las entidades territoriales elaborar los proyectos de actos administrativos respecto a las prestaciones que debe reconocer el FONDO, los cuales se deben enviar para aprobación de la sociedad Fiduciaria, de modo tal que con ello se advierte que la intervención de las secretarías de educación no compromete u obliga a los entes territoriales de las cuales depende, ni tiene la virtud de modificar al responsable por el pago de las prestaciones. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá al expresar³:

“...baste decir que la entidad territorial al expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional de los docentes, actúa en representación de la Nación y no a su nombre. Ello conforme a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los

²Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sala de Decisión No. 1. MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.” (...) Norma reglamentada por el Decreto 2831 de 2005 que en su artículo 3º prevé las gestiones a cargo de la Secretarías de Educación de las entidades territoriales pero que no por ello las hace responsables de la decisión, de allí que prevé a cargo de estas instancias funciones de recepción, radicación, expedición de certificados e incluso la elaboración del **proyecto de resolución** que se enviará a “...la sociedad fiduciaria **encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para su aprobación...”; pero, en cualquier caso, concluye el artículo:

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Ahora, el F.P.S.M. fue creado por la Ley 91 de 1989, dijo el artículo 3º como una cuenta especial de la **Nación**, encargando al **Gobierno Nacional** la suscripción de un contrato de fiducia mercantil, celebración delegada en el **Ministro de Educación Nacional**. Este Fondo, además, tal como lo estipula la ley de creación tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Lo anterior es suficiente para afirmar que quien debe responder por la legalidad del acto administrativo es la Nación y no el Municipio de Tunja...”- Destacados originales-

De acuerdo con lo antes expuesto, este Despacho concluye que la única entidad legitimada materialmente para actuar como demandada dentro del presente proceso es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de manera que se desvinculará del proceso al **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, pues aunque el señor Secretario de Educación del ente territorial suscribió la Resolución 008008 de 13 de diciembre de 2013 (f. 17-18), lo hizo en acatamiento de lo establecido en la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, como allí mismo se indica y se deduce del expediente administrativo obrante a folios 45 a 70

Solo queda por indicar que no será procedente negar pretensiones frente a dicha entidad, en tanto su comparecencia no obedece a la decisión de la parte actora, sino al designio oficioso del despacho sustanciador de la época conforme al auto de 5 de agosto de 2015 (f. 25)

4.4. Caso concreto

Para desatar la controversia que se ofrece en este caso, es necesario precisar: i) Si los docentes – incluido el actor – posee un régimen especial de pensiones; ii) Cuál es el sistema pensional del demandante; si por lo mismo es beneficiario de algún régimen de transición y iii) Si en tratándose de la liquidación de su pensión es viable incluir la totalidad de factores salariales que haya percibido en el último año de servicios.

De la normatividad pensional aplicable al caso.

La Ley 6 de 1945, en su literal b) del artículo 17 de estableció una pensión vitalicia de jubilación, en los siguientes términos:

“Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

... b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de

cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.

El Decreto Ley 1045 de 1978, que en su artículo 45 expresamente contempló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

“**Artículo 45. De los factores de salario por la liquidación de cesantía y pensiones.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

La Ley 4ª de 1966, que dice en el artículo 4º señaló:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

El Decreto reglamentario 743 de 1966, que en su artículo 5º, dispuso:

“Las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último años de servicios”.

El Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)

Ahora, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, consagró la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y así mismo estableció unas excepciones:

“...El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...”.

El artículo 3º de la misma disposición consagró:

“ARTICULO 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas Extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Ahora, el artículo 1º de la ley 62 de 1985, por la cual se modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, estableció otros factores de salario base de liquidación de los aportes. Dicha norma expuso:

“...ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...”

Visto lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 las pensiones de jubilación de los servidores del Estado de cualquier orden se liquidan en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Conforme con lo anterior, debe ocuparse ahora el Juzgado en determinar si el demandante tiene un régimen pensional especial por ser docente.

Tratándose del régimen docente se tiene lo siguiente:

El Decreto ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores que prestan sus servicios a entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial.

Según las previsiones del decreto, la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, tales como recibir simultáneamente pensión y sueldo (art. 5 del Decreto 224 de 1972), gozar de pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez. Las prerrogativas antes enunciadas se reiteran mediante las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994, art. 115.

De acuerdo con lo anterior, aunque es viable aceptar que los educadores gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional; una lectura de las normas antes mencionadas, permite colegir que en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutaban de alguna especialidad en su tratamiento, ya que estas normas no fijan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general de pensiones.

Para dilucidar lo anterior debemos estudiar, lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente. Esta norma en su artículo 15, estableció:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley...".

2. Pensiones:

- A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.
- B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981. Nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

Se deduce de lo anterior que los docentes, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones. Sobre este tema, el Consejo de Estado, ha dicho⁴:

“...El primer problema a resolver es si la actora se encuentra dentro del régimen general o en el de excepción por disfrutar “de un régimen especial de pensiones”.

El Decreto ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, entonces vigente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial.

Según las previsiones del decreto la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal de personal, situaciones administrativas, ascenso de los educadores, entre otros.

En efecto, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Artículo 5 del Decreto 224 de 1972), pueden gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de la pensión gracia y la pensión de invalidez, y tales prerrogativas las confirman las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, artículo 279, 60 de 1993, artículo 6, y 115 de 1994, artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutaban de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones, para el reconocimiento de su pensión ordinaria. (...) – destacados fuera de texto-

De la situación del actor – régimen pensional

El actor pretende la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales a que cree tener derecho, en concreto y además de la asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima rural 10%, sobresueldo 20% (ordenanza 23/54), prima de vacaciones y prima de navidad, pretende la inclusión de la **bonificación difícil acceso 15% y auxilio de movilización**.

Conviene en consecuencia precisar cuál es régimen pensional que le es aplicable al demandante, de conformidad con lo establecido en la ley 91 de 1989.

De acuerdo con la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Pues bien, la norma vigente para el 29 de diciembre de 1989 cuando se expidió la Ley 91, es la Ley 33 de 1985, la cual se contrajo a determinar el régimen general de las pensiones en el sector público. No obstante esta norma previó en su artículo 1º, dos excepciones para su aplicación:

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Doctor: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

“...Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. ...

PARÁGRAFO 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley...”

Las excepciones daban la posibilidad a los empleados del orden nacional de continuar sometidos a las disposiciones anteriores:

- La primera excepción cobijaba los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
- La otra excepción se presentaba bajo el marco de un régimen de transición, según el cual, si la persona contaba con más de 15 años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, que entró a regir el 13 de febrero de 1985, tendría derecho a que se le apliquen las normas de pensiones anteriores.

Ahora bien, conforme a la Resolución N° 008008 de 13 de Diciembre de 2013 (fs. 17-18 y 45-46), el actor laboró como docente (de forma interrumpida) desde el **30 de abril de 1980** lo que se corrobora con las certificaciones obrantes a folios 67 a 69. De otra parte el demandante nació el **14 de septiembre de 1958**, como se aprecia de la copia del registro civil obrante a folio 66.

En consecuencia, resulta evidente que el actor no alcanza a ser beneficiario del régimen de transición previsto en el Parágrafo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, puesto que a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, 13 de febrero de 1985, no alcanzaba a completar quince (15) años de servicio, término previsto en la norma mencionada, para que le fuesen aplicables las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley, aspecto sobre el que bien cabe precisar no existe inconformidad.

Se precisa entonces que, como los docentes fueron expresamente excluidos del sistema de seguridad social implementado con la Ley 100 de 1993 (art. 279), hasta la expedición de la Ley 812 de 2003, que en su artículo (art. 81) precisó que el régimen pensional de los docentes vinculados a partir de su vigencia (27 de junio de 2003) sería el de prima media de ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, mientras que para los **vinculados antes de su vigencia** como es el caso del demandante se mantendrían las disposiciones vigentes que no son otras que la ley 91 de 1989, que en su artículo 15 remitió a los docentes a las disposiciones comunes de los empleados públicos del orden nacional, respecto de las cuales ya se hizo mención. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sala de Consulta y servicio civil, providencia de 10 de agosto de 2011, expediente con No. interno 2048 ponencia del DR. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, con ocasión de la derogatoria del Decreto 3752 de 2003, por la Ley 1151 de 2007.

Por lo demás es claro que para la fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005, acumulaba mas de 750 semanas de cotización.

Es decir, que el actor es beneficiario de la Ley 91 de 1989 (art 15), pero no tenía 15 años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985 y tampoco era beneficiario de un régimen especial de pensiones, porque como quedó explicado en el acápite de normas, ni las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994, art. 115, fijaron alguna especialidad en materia de la pensión de jubilación de los docentes, en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general de pensiones.

Teniendo en cuenta, que el presente asunto pensional le es aplicable la Ley 33 de 1985, se tiene en principio, que los factores para la liquidación pensional son los señalados en el Art. 1º. de la Ley 62 de 1985, que subrogó en ese aspecto al artículo 3º de la Ley 33 Ibídem, devengados en el último año de servicios o de consolidación del estatus.

No obstante es necesario determinar en el acápite siguiente si pueden ser incluidos en la base de liquidación otros factores.

De los factores de liquidación pensional

En punto de la pregunta formulada debe decirse que la Sala Plena de Sección Segunda, mediante **sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010**, llegó a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados, situación que no impediría la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios⁵.

"...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, **sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como se expuso en las consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia de 4 de agosto de 2010. Expediente: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandía.

el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir en el momento de efectuar el reconocimiento pensional.” – Negrilla y subraya del juzgado

Replica el FNPSM en sede de alegaciones finales que tal providencia no corresponde a una sentencia de unificación porque no se aviene a lo establecido en el artículo 271 del CPACA y que no armoniza o acata la sentencia C-258 de 2013, a lo cual habrá que contestar, frente a lo primero, que no sigue estos parámetros legales, porque para cuando fue dictada no se había proferido la ley que se invoca, debiéndose agregar que el carácter unificador no lo da el procedimiento seguido para provocar el pronunciamiento, sino la voluntad de las subsecciones de definir el punto de derecho bajo un mismo y único criterio jurídico, el cual ciertamente está plasmado en la providencia invocada.

Ahora bien, respecto al alcance de la sentencia C-258 de 2013, el Juzgado considera que no se ofrece aplicable al caso que se revisa, dado que la Corte Constitucional expresamente indicó en ella que no abordaría la constitucionalidad de otros regímenes pensionales diferentes al especial de los Congresistas, a partir de lo cual se colige que no fue objeto de estudio el previsto en la Ley 33 de 1985, y por ende no puede aplicarse en forma automática a los demás casos, así lo expuso el máximo órgano Constitucional:

“En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados... (Subrayas del Despacho)”

Lo anterior, fue considerado por el Consejo Estado en providencia del 2 de julio de 2015⁶ al fijar el alcance de la sentencia C-258 de 2013 así:

“Para reforzar estos argumentos, la Sala considera pertinente citar la jurisprudencia de la Sección Segunda de la Corporación, que, de manera pacífica ha establecido los sujetos pasivos de la aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

(...)

“Resulta de vital trascendencia señalar que la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013, cuando analizó de manera detallada el contenido del artículo 17 de la ley 4ª de 1992 a la luz de las distintas interpretaciones judiciales, fue clara en señalar que las decisiones adoptadas y las consideraciones realizadas en la misma, se aplican respecto al régimen pensional previsto en él, y no pueden extenderse de manera general a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, por el carácter rogado de la acción pública de inconstitucionalidad, y en atención a las características de cada régimen, que impiden extender automáticamente las consideraciones realizadas frente a uno u otro.

(...)

En efecto, la sentencia señaló que el análisis de constitucionalidad que se llevó a cabo se circunscribió al “régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros”. Y en ese orden,

⁶ Sentencia del 02 de julio de 2015, Consejo Estado, Sección primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 25000-23-42-000-2013-04281-01

la decisión no puede extenderse, a otros regímenes especiales o exceptuados, como al estudiado en el caso sub lite.

(...)

- El objeto de la sentencia está enfocado únicamente en las pensiones “causadas” a favor de los congresistas, después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

(...)

- En consecuencia, las órdenes dadas en la sentencia únicamente rigen para las pensiones de congresistas, cuya pensión se causó después del 31 de julio de 2010, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

En otras palabras, la sentencia no debe aplicarse o hacerse extensiva a regímenes pensionales especiales diferentes al de congresistas, respecto de los factores de liquidación para el reconocimiento de la pensión, pues ésta se regirá por el régimen especial en el que se causó el derecho...”

De otra parte, si bien es cierto que la Corte Constitucional en sentencia de unificación **SU-230 del día 29 de abril de 2015**⁷ estableció una interpretación sobre la aplicación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, lo cierto es que dicho pronunciamiento no afecta en modo alguno la forma de liquidación de la pensión del caso aquí analizado, pues en ella se hace referencia únicamente al IBL de los regímenes sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100, la cual excluyó de su aplicación en su artículo 279 a los docentes, razón por la cual -y de conformidad con el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989- sus prestaciones económicas y sociales (entre ellas la pensión de jubilación) siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985.

Frente a esta providencia, el Juzgado advierte además que el Consejo de Estado se pronunció de forma reciente en sentencia de 25 de febrero de 2016, ratificando la aplicación de la sentencia de unificación de 2010, expresando lo siguiente⁸:

“Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, “*las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso*”.

(...)

Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. ...

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas...”

⁷ Referencia: Expediente T- 3.558.256. Acción de tutela instaurada por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALIUB

⁸ SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia de 25 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13)

De esta manera, el Juzgado continuará dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado adiada 4 de agosto de 2010, en tanto **constituye precedente vertical; obligatorio y vinculante para este Juzgado**, cuyo respeto se impone ante la inexistencia de fundamentos para apartarse del mismo, punto sobre el cual la misma Corte Constitucional en su jurisprudencia prohíja tal acatamiento:

“A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del **Consejo de Estado** es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. **En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones.**”⁹

“...4.9. Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales **que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango** sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurrir necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.¹⁰

(...)

En esta perspectiva ha concluido la Corte que ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, **o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía**, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, **el Consejo de Estado** o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia.¹¹

En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, **el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas**. En estos casos, la autonomía judicial se **restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados.**¹² En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.¹³” (Destacado del Despacho)

En similar sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁴ señala:

“En suma, si la función de unificar los criterios e interpretaciones del ordenamiento jurídico está **confiada a los órganos de cierre de las instancias en las distintas especialidades de la jurisdicción**, son estos criterios los que deben prevalecer ante las distintas interpretaciones de la ley que otros jueces de todo orden puedan tener en garantía de los bienes jurídicos prenombrados.

Así pues, en casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado tienen sentados como criterios, en primer lugar, que el monto de la pensión no puede desprenderse del régimen anterior aplicable; y, en segundo lugar, que en materia de factores pensionales las Ley 33 y 62 de 1985 los señalaron de manera enunciativa y, en consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengados en el último año de servicios. En consecuencia, esta Sala está atada a estos criterios y no a los que hayan expuesto otras Cortes sobre esta materia.

Al respecto, el Consejo de Estado reiteró la importancia de las Sentencias de Unificación **como precedente jurisprudencial**, señaló además, que se deben tener en cuenta los pronunciamientos de unificación emitidos por dicha Corporación, pues, se trata del **órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa**, a cargo del cual se encuentran las sentencias de unificación y sus efectos en el interior de la propia jurisdicción.

(...)

Adicionalmente, se reitera, siguiendo los criterios de la Corte Constitucional que este Tribunal debe seguir la línea jurisprudencial de su funcional superior – Consejo de Estado –, Corporación que en múltiples ocasiones ha señalado que el régimen de transición debe aplicarse **integralmente**,

⁹ sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁰ Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹¹ Sentencia T-934 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Sentencia T-446 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente N° 15001233300020140006900

y en tal condición los factores o IBL que le corresponden son los previstos en la Ley 33 de 1985 y no los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Las anteriores consideraciones es decir, el alcance **que la misma Corte Constitucional** dio a su Sentencia C-258 de 2013, los lineamientos que **esa Corporación** ha fijado en materia de precedentes verticales, el criterio reiterado del Consejo de Estado en relación con los factores que conforman la base de liquidación de las pensiones para quienes se encuentran en el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y el contenido de la **Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado** el 4 de agosto de 2010, conducen a que esta Sala, en respeto a precedentes horizontales y verticales, mantenga el criterio de aplicación integral del régimen pensional anterior y de la interpretación, se reitera, que en sentencia de unificación del superior funcional se ha dado a los factores de liquidación a tener en cuenta para quienes gozan del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”- destacados fuera de texto-

Así las cosas, siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, se tiene que para liquidar la pensión **se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les de, incluyendo las primas de navidad y vacaciones, a las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestaciones sociales, el legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹⁵.

Así las cosas, **resulta procedente para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la Ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos**, y en consecuencia el demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios o de consolidación del estatus y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación¹⁶.

De otra parte, el juzgado no considera que resulten aplicables los Decretos 2341 de 2003 y Decreto 3752 de 2003, reglamentarios de la Ley 812 de 2003, porque esta ley (art. 81) precisó que el régimen pensional de los docentes vinculados a partir de su vigencia (27 de junio de 2003) sería el de prima media de ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, mientras que para los vinculados antes de su vigencia como es el caso de la demandante se mantendrían las disposiciones vigentes que no son otras que la ley 91 de 1989, que en su artículo 15 remitió a los docentes a las disposiciones comunes de los empleados públicos del orden nacional, respecto de las cuales ya se hizo mención. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sala de Consulta y servicio civil, providencia de 10 de agosto de 2011, expediente con No. interno 2048 ponencia del DR. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, con ocasión de la derogatoria del Decreto 3752 de 2003, por la Ley 1151 de 2007.

Retomando se tiene que, de conformidad con la certificación que obra a folio 19 a 21, 54 a 56 en el año de consolidación del estatus) corrido entre el 15 de septiembre de 2012 al 14 de septiembre de 2013 el accionante percibió además de la asignación básica, factores

¹⁵ Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P.Dr. Flavio Rodríguez Arce.

¹⁶ Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

salariales como; **auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural de 10%, sobresueldo mensual 20% (ordenanza 23), bonificación difícil acceso 15%, prima de vacaciones y prima de navidad**, por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para re liquidar su pensión, pues al revisar la actuación administrativa censurada se aprecia que no se incluyó como factor para liquidar la prestación lo devengado por concepto de auxilio de movilización y bonificación difícil acceso 15%.

En relación con la bonificación de difícil acceso, muy a pesar de que el artículo 5 del Decreto 1171 de 2004, no le haya dado carácter salarial, es claro que el pago en mención lo recibió el demandante de forma permanente y que su función era retribuir la prestación del servicio, concediendo una bonificación adicional en consideración del lugar en que aquel debía verificarse, de tal manera que esta sería razón suficiente para implicar por inconstitucionalidad dicha calificación, como en ese sentido lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en sentencia de 14 de septiembre de 2016, con ponencia de la Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en el expediente: 2015-00119-01, señaló:

“Ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que los pagos que remuneran el servicio, sin perjuicio de la denominación que se les dé, son salario; así mismo, con la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 quedo establecido que todo pago que remunera el servicio, debe ser incluido en la liquidación de la pensión de jubilación; y adicionalmente, no han sido pocas las decisiones de esta Corporación al indicar que aunque el legislador haya determinado que el pago no constituye factor salarial ni prestacional, no puede acudir a la formalidad, desconociendo la realidad (...)

Es decir, la bonificación de difícil acceso es factor de liquidación pensional, no solo por virtud de la Sentencia de Unificación que antes se citó sino, especialmente, porque de antaño ha sido criterio del Consejo de Estado que **los pagos que remuneran el servicio deben tenerse en cuenta para la liquidación de la prestaciones sociales**.

Su inclusión obedece al carácter netamente salarial o, en otras palabras, de pago adicional al sueldo, de forma que debió efectuarse desde la causación del derecho, a diferencia de los factores que, sin tener carácter salarial y/o por estar señalados en el Decreto 1045 de 1978 se incluyen por virtud de la sentencia de unificación. La bonificación de difícil acceso, se repite, **retribuye el trabajo, tiene carácter salarial**.

En consecuencia, se inaplicada por inconstitucionalidad la expresión "no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto" contenida en el inciso primero del artículo 5º del D.R. 1171 de 2004 para el caso concreto, es decir, en lo que atañe a su inclusión como factor de liquidación en la pensión de jubilación.

Coadyuva la inaplicación, tener en cuenta que la regulación de las pensiones es de reserva legal, en consecuencia si, en gracia de discusión, la bonificación por difícil acceso pudiera carecer de efecto salarial y prestacional para la liquidación de **otras prestaciones sociales**, rebasa toda competencia, considerarlo constitucional para efectos pensionales.”- destacados originales

Así pues, para efectos de reliquidar la prestación correspondiente al actor, la entidad demandada observará que por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el demandante percibió por concepto de salario, es decir, lo que devengaba de manera habitual o periódica como retribución del servicio.¹⁷

¹⁷ El Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 5 de septiembre de 2002, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 17001-23-31-000-1997-7051-01-(1977-01), sobre situación similar, manifestó: "(...) De otra parte, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, la Sala en asunto de naturaleza jurídica similar al que ahora conoce, sentencia del 28 de octubre de 1993, Expediente 5244, C.P. Doctora Dolly Pedraza de Arenas y a la cual se remite la Corporación, precisó sobre el particular que por asignación mensual debe entenderse no solo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, vale decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios, por las razones que allí se plantean (...)"

De conformidad con lo antes expuesto, se impone la nulidad parcial de la Resolución N° **008008 de 13 de Diciembre de 2013** (fs.45 a 46), mediante la cual se reconoció el derecho pensional, en tanto no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante en el año de consolidación del estatus (15 de septiembre de 2012 a 14 septiembre de 2013).

Como restablecimiento del derecho, el Señor MARCO AURELIO VELA MORENO, tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación de conformidad con lo antes expuesto y analizado, teniendo en cuenta las siguientes orientaciones:

Prescripción de mesadas.

Las normas que gobiernan la prescripción en materia laboral, prevén lo siguiente:

Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 enseña:

“Artículo 102°.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

En el caso que se examina siendo exigible el derecho pensional desde la fecha de consolidación del estatus del señor VELA MORENO el día 14 de septiembre de 2013, es claro que a la fecha de presentación de la demanda, lo cual es el hecho relevante para este caso (f. 15, 16 de julio de 2015), aun no habían transcurrido tres años de exigibilidad de ninguna mesada, de tal suerte que tal virtud no habría operado la prescripción de suma alguna.

Las diferencias a pagar y los descuentos.

De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

Por lo demás, es necesario aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, siempre claro está, que no haya prescrito el derecho a reclamarlos. En torno a este fenómeno, el Juzgado siguiendo los derroteros de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, contenida entre otras en las

sentencias de 19 de febrero de 2016¹⁸ y 14 de septiembre de 2016¹⁹, modificada parcialmente en la sentencia de **24 de noviembre de 2016²⁰**, de conformidad con el artículo 817 del E.T. declarará operada la misma respecto de los aportes a cargo del empleado, que debieron efectuarse frente a los emolumentos diferentes de los enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, cuya inclusión se ordena en esta sentencia y que corresponden a los **últimos 5 años de trabajo**, que conforme a la certificación obrante a folio 122 se contabilizaría desde el **5 de julio de 2013**. El pago de los mismos deberá hacerse indexado y su monto no podrá exceder el de la presente condena.

El ajuste al valor. La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del art. 187 del CPACA dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por concepto de la reliquidación de sus mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente de acuerdo con la periodicidad que se generen las prestaciones, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación.

Cumplimiento de la decisión judicial e intereses. La administración dará cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA. En consecuencia reconocerá y pagará intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

Costas procesales. Finalmente, guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el señor MARCO AURELIO VELA MONROY ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, conforme a la sentencia de 22 de julio de 2014 expediente Interno. 3981-13, MP. Dr GUSTAVO

¹⁸ Expediente 2014-0096

¹⁹ Expediente 2015-0119-01 MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

²⁰ Exp. 2013-0194-03- MP. Fabio Ivan Afanador

EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, una vez quede en firme la sentencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 el equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, las cuales ascienden a \$171.960. de conformidad con la tasación efectuada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. **Desvincular** al DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION del presente proceso en razón a su ausencia de legitimación material, conforme a los razonamientos expuestos.
2. **Inaplicar** por inconstitucionalidad la expresión "*no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto*" contenida en el inciso primero del artículo 5° del Decreto 1171 de 2004 para el caso concreto, es decir, en lo que atañe a la inclusión de la bonificación por difícil acceso de 15% como factor de liquidación en la pensión de jubilación.
3. **Declarar la nulidad parcial** de la Resolución N° 008008 de 13 de Diciembre de 2013 (fs. 17-18 y 45-46), expedida por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la cual se reconoció el derecho pensional al Señor MARCO AURELIO VELA MORENO, en tanto no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año de consolidación del estatus (15 de septiembre de 2012 a 14 de septiembre de 2013); conforme a las razones expuestas en esta providencia.
4. Como consecuencia de la anterior declaración y **como restablecimiento del derecho** se ordena a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **reliquidar** la Pensión de Jubilación del Señor MARCO AURELIO VELA MORENO, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año de consolidación del estatus pensional (15 de septiembre de 2012 a 14 de septiembre de 2013), teniendo en cuenta además de la asignación básica, la prima de alimentación, prima de grado, prima rural de 10%, sobresueldo mensual 20% (ordenanza 23), prima de vacaciones y prima de navidad, lo percibido por concepto de **auxilio de movilización y bonificación difícil acceso 15%**, a partir del 15 septiembre de 2013, y con efectos fiscales desde la misma fecha, dado que no opero el fenómeno prescriptivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De la condena se deducirán los valores que hubieren sido pagados.
5. De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, deberá realizar los **descuentos** a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, **a partir del 5 de julio de 2013**, en tanto los periodos anteriores, se encuentran extintos por prescripción, de acuerdo con la motivación expuesta. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC y el monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.

6. Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

7. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se condena en costas a la entidad demandada. Liquidense oportunamente y de forma concentrada de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP, atendiendo el valor de las agencias en derecho fijadas (\$171.960) y una vez quede en firme esta providencia.
9. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.
10. Se reconoce al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a los documentos obrantes en el proceso visibles a folios 135 y 91 a 106.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

Hoja de firma
Expediente: 15001 3333 010 2015-00117
Demandante: Marco Aurelio Vela Moreno
Demandado: Nación MEN -FNPSM



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 19 ENE 2017

Radicación : 2015-00145-00
 Demandante : ANA CECILIA VACA VALLEJO
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **25 de noviembre de 2016**, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia del **17 de noviembre de 2016**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²,

El Despacho **dispone**:

Primer: Fijar el día tres (03) de **febrero** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **nueve y quince (9:15 A.M)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio B1-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ USSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
No. de Proceso: 2015-00204

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial celebrada el día 7 de diciembre de 2016, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL representada legalmente por ANDREA PAOLA ROJAS IBARRA y el señor PEDRO JOSÉ USSA representado judicialmente por el Doctor LUIS MUÑOZ VARGAS.

ACUERDO CONCILIATORIO

“Al momento de preguntar el despacho a la apoderada de CASUR sobre si existía un parámetro de conciliación y que estuviera avalado por el comité de conciliación de la entidad.

Ella respondió:

“se reconocerá el 100% del capital y conciliara el 75% de indexación teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decreto 1212 y 1213 de 1990. Para el caso concreto el señor USSA PEDRO JOSÉ identificado c.c. 134.806 los años a reconocer son 1997 y 1999, valor del capital del 100% de \$6.915.199 pesos, valor de la indexación de 75% de \$869.229 pesos, menos los descuentos de CASUR por un valor de \$287.605 pesos, y sanidad por valor de \$277.009 pesos, para un valor total a pagar de \$7.219.814 pesos, con un incremento mensual de su asignación de retiro por valor \$72.526 pesos, teniendo como fecha de inicio de pago el 6 de diciembre de 2008...una vez sea aprobada...y allegados los documentos a la entidad, la misma cancelará dentro de los 6 meses siguientes.”

El despacho corrió traslado de la propuesta a la parte demandante.

A lo cual manifestó:

“la parte demandante acepta la propuesta hecha por CASUR”

Visto lo anterior entra el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado dentro de la Litis, de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico,

de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011,

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a) "La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."²

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

DEMANDANTE: La parte actora acudió a través de apoderado judicial constituido en legal forma, conforme al poder aportado, el cual indica que tiene la facultad expresa para conciliar (fl. 1).

DEMANDADA: Por su parte la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al trámite judicial acudió a través de la Doctora **ANDREA PAOLA ROJAS IBARRA**, (fl. 60), a quien le fue otorgado poder por parte de la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quedando expresamente facultada para conciliar bajo los parámetros del Comité de Conciliación de CASUR.

c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, ya que indudablemente la pretensión está encaminada al reajuste y reconocimiento de los valores dejados de percibir como consecuencia de la diferencia existente entre la escala salarial fijada por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor, en la Asignación de Retiro del señor **PEDRO JOSÉ USSA**.

d). Que no haya operado la caducidad de la acción.

El despacho encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, dado que lo que se reclama es una prestación periódica, las cuales no están sujetas a término perentorio, tal como lo establece el Literal c)³ del Numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

¹ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

² C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

³ **ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

I. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

e y f). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 -, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, que:

- Mediante Resolución No. 2592 de 1979 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al señor **PEDRO JOSÉ USSA** (fl. 11).
- El día seis (06) de diciembre de 2012 la parte actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste y liquidación de la asignación de retiro en la forma y términos dispuestos en la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995. (fl. 2).
- El día 25 de enero de 2015 el señor **APEDRO JOSÉ USSA** a través de apoderado presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 37).
- En acta No. 08 de 10 de marzo 2016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, ratificó la política de conciliación judicial y extrajudicial referente al reajuste del índice de precios al consumidor (I.P.C.), de los Sueldos de la Asignación de Retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (fl. 67 a 71).
- En Pre-liquidación realizada por CASUR, se observa que se reajustó el valor de la asignación de retiro del señor **PEDRO JOSÉ USSA** para los años 1997 y 1999, con efectos fiscales a partir del **6 de diciembre de 2008** (fl. 72 a 85), realizando los descuentos de ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que;

El acuerdo conciliatorio se realizó, soportado en pruebas que permiten establecer que el señor **PEDRO JOSÉ USSA**, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, en aplicación de la normatividad y jurisprudencia de unificación⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, C. P.: Jaime Moreno García, sentencia de 17 de mayo de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Lo conciliado corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicando el término prescriptivo a las mesadas anteriores al **6 de diciembre de 2008**, conforme al Decreto 0609 de 1977, que establece el término de prescripción de mesadas en **4 años**, plazo que se conservó en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990; prescripción de mesadas que se encuentra debidamente sustentada en las pruebas aportadas al proceso, toda vez que la petición se radicó el 6 de diciembre de 2012.

Así las cosas, estima el despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes no resulta lesivo para el erario, pues está acreditada la obligación de CASUR de reajustar las asignaciones de retiro conforme al I.P.C. por ser el artículo 14 de la ley 100 de 1993 más favorable.

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación –judicial– en el caso que se examina, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el día siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre el apoderado del señor **PEDRO JOSÉ USSA**, con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** -a través de su apoderado-, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$7.219.814.00)**, los cuales corresponden a los reajustes efectuados para los años 1997 y 1999, con efectos fiscales a partir del **6 de diciembre de 2008**, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, monto que será cancelado en un término máximo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente aprobación, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Sin condena en Costas.
3. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación judicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.
4. Ejecutoriado el presenta auto expidanse copias al apoderado del demandante
5. De conformidad con lo anterior el presente proceso se da por terminado.
6. En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes, si existen remanentes devuélvanse a las partes.
7. Ordenar la devolución del expediente 2008-00276 a la oficina de Archivo de la Rama judicial para que sea almacenado en la Caja No. 128 del archivo correspondiente al Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ___ Hoy ___ de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 ENE 2017

Radicación: 150013333010 2016-00141.

Demandante: RUBEN ALFONSO ZANGUÑA PEREZ

Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor RUBEN ALFONSO ZANGUÑA PEREZ, en uso del medio de control denominado **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 instauro demanda contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la Nulidad del acto N° 20165660660401 del 25 de mayo de 2016, por medio del cual niega la solicitud sobre la reliquidación del salario percibido y se buscan otras declaraciones y condenas.

1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza del presente medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A, que dispone:

“Art. **Competencia por razón del territorio.**

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3.En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

En efecto la competencia de los Juzgados Administrativos que se deriva del factor territorial, establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia la competencia para conocer de éste asunto corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Sogamoso (reparto), toda vez que el último lugar donde el demandante **RUBEN ALFONSO ZANGUÑA PEREZ**, presto sus servicios fue en el Batallón de Artillería N° 1 “Torqui”, con sede en Sogamoso Boyacá, como se desprende de la certificación expedida por la Dirección de Personal Secciona base de datos, visible a folio 40.

Así las cosas, es del caso remitir por Competencia el presente Proceso, al Juez Administrativo del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el numeral 3, del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

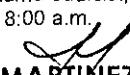
PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase por Competencia el asunto de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Sogamoso (reparto) de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo del Circuito de Sogamoso (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 2016-00146
ACCIONANTE : VICTOR JULIO CASTRO RINCON
DEMANDADO : LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

El señor VICTOR JULIO CASTRO RINCON a través de apoderada judicial y en uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** consagrado en el artículo **138 de la Ley 1437 de 2011** instauró demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 004187 del 30 de junio de 2016, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el cual se niega el reconocimiento de la pensión vitalicia de Jubilación.

1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A, que dispone:

“Art. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...” (Subraya fuera de texto).

En efecto la competencia de los Juzgados Administrativos que se deriva del factor territorial, establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda en referencia, se advierte que la misma carece del requisito de competencia territorial, conforme se explica a continuación:

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional, incluyendo el los Juzgados Administrativos de Duitama; Mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos de Sogamoso y ajustó el Circuito Judicial de Duitama, indicando en su artículo 2º, lo siguiente:

ARTICULO 2º. Ajuste al mapa judicial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial: Duitama, Paipa, El Cocuy, Chiscas, El Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueva, San Mateo, Paz Del Río, Betéitiva, Sátiva Norte, Tasco, Santa Rosa De Viterbo, Belén, Cerinza, Tutazá, Soatá, Bavita, Covarachía, La Uvita, Sosacón, Tipacoque, Socha, Chita, Jericó, Socotá Y Cubará.

Revisado el expediente se observa que en el acápite de denominado "VI. *COMPETENCIA Y CUANTÍA*", la apoderada de la parte demandante manifiesta que "...el último lugar de servicio de la demandante corresponde a la Institución Educativa Santos Gutiérrez del Municipio de El Cocuy – Boyacá", circunstancia que guarda coherencia con el Decreto No. 0337 de 1999, por medio del cual se nombra al demandante en el Cargo de Docente en el Colegio Nacionalizado José Santos Gutiérrez del Municipio de El Cocuy, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en dicho lugar - es el Juez de Duitama.

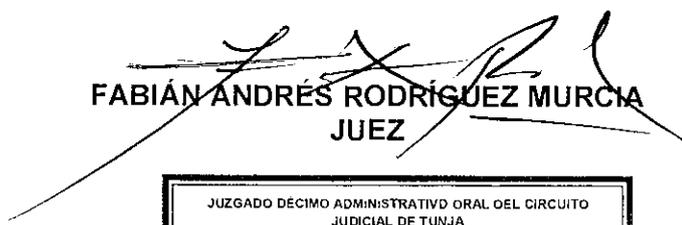
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

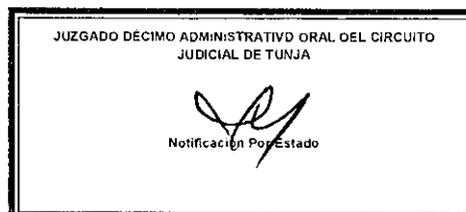
En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.
- 2.- **Remítase** por Competencia el asunto de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Duitama (reparto) de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
- 3.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo del Circuito de Duitama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





162

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **19 ENE 2017**
 Radicación : 2014-00210-00
 Demandante : LUÍS ALVARO CIFUENTES
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales se libró mandamiento de pago conforme al auto de 29 de octubre de 2015 (folios 52 a 55), se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la Resolución No. PAP 007020 de 23 de julio de 2010 (folios 28 a 32) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del CGP, en las cuales se debe proferir sentencia frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, antes de fijar fecha para la realización de la audiencia en referencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaría de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
2. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente

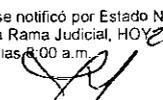
Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19 de enero de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 SECRETARIA